



Organización de los  
Estados Americanos



**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS EN EL CASO**

*Lysias Fleury y su familia*

**Caso 12.459**

**CONTRA HAITÍ**

**DELEGADOS:**

SIR CLARE ROBERTS (COMISIONADO)  
SANTIAGO A. CANTON (SECRETARIO EJECUTIVO)

**ASESORES LEGALES:**

ELIZABETH ABI-MERSHED (SECRETARIA EJECUTIVA ADJUNTA)  
MARIO LÓPEZ GARELLI (ABOGADO)  
KARLA I. QUINTANA OSUNA (ABOGADA)



## INDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. OBJETO DE LA DEMANDA .....	4
III. REPRESENTACIÓN .....	5
IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE .....	5
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN .....	6
VI. FUNDAMENTOS DE HECHO .....	9
1. Acciones perpetradas por agentes del Estado en contra del señor Fleury ...	10
2. Investigación administrativa y judicial de los actos perpetrados en contra del señor Fleury.....	11
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	13
1. EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL .....	13
2. EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL .....	16
3. EL DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL .....	22
A. CONSIDERACIONES FINALES RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR	26
VIII. REPARACIONES Y COSTAS.....	28
A. Obligación de reparar .....	28
B. Medidas de reparación.....	30
1. Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición.....	31
2. Medidas de compensación .....	32
C. Los titulares del derecho a recibir una reparación .....	33
D. Costas y gastos .....	33
IX. CONCLUSIONES .....	34
X. RESPALDO PROBATORIO .....	35
A. Prueba documental .....	35
B. Declaraciones de víctimas, testigos y peritos .....	37
XI. DATOS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS .....	38

## I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión" o "la CIDH") presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte Interamericana" o "la Corte") una demanda en el caso 12.459, Lysias Fleury y su familia, contra la República de Haití (en adelante, el "Estado de Haití", "Haití", o "el Estado"), por su responsabilidad en la detención ilegal y en los tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de Lysias Fleury (en adelante "la víctima")<sup>1</sup> ocurrida el 24 de junio de 2002 en la ciudad de Puerto Príncipe, la posterior falta de debida diligencia en la investigación de los hechos y la denegación de justicia en perjuicio de él y sus familiares, así como la violación a la integridad personal de sus familiares.

2. La Comisión solicita a la Corte que determine la responsabilidad internacional de Haití por la violación de los siguientes artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"):

- 5.1 y 5.2 (integridad personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, a causa de las agresiones cometidas en contra de Lysias Fleury por agentes estatales y por sus efectos en su integridad física, moral y mental.
- 5 (integridad personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la familia inmediata del señor Fleury, a causa de las violaciones de su integridad personal.
- 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 (libertad personal) de la Convención Americana, en relación con el Artículo 1.1 de dicho instrumento, por la detención y arresto ilegales sin formulación de cargos contra el señor Fleury.
- 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el Artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Fleury y sus familiares, por no haber iniciado una investigación sin demora, efectiva, imparcial e independiente de las violaciones a los derechos humanos cometidas contra el señor Fleury ni haber juzgado y sancionado a los responsables.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de la misma (en adelante "el Reglamento de la Corte"). Se adjunta a esta

---

<sup>1</sup> Como se detalla *infra*, los familiares del señor Lysias Fleury, a saber: su esposa Rose Benoit Fleury, sus hijas Rose M. y Flemingkow Fleury, y su hijo Heulingher Fleury son también víctimas en el presente caso. La Comisión está consciente de la reforma reglamentaria de la Corte en cuanto al hecho de que ya no se utiliza más el término "familiares de la víctima". No obstante, en la presente demanda se utilizará la expresión "víctima" sólo para referirse al señor Lysias Fleury y "familiares de la víctima" para referirse a su esposa, hijas e hijo.

demanda, como apéndice, una copia del informe 06/09, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención<sup>2</sup>.

4. La Comisión considera sumamente importantes los efectos de una sentencia de la Corte en este caso, en cuanto a su capacidad de resolver la situación presentada y promover así una amplia reforma institucional del sistema judicial haitiano a través de una sentencia que obligue al Estado a garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana. En relación con los derechos específicos en cuestión, la Comisión indicó en su estudio de la administración de justicia en Haití, en 2005, que los problemas de detenciones arbitrarios y violaciones al debido proceso tienen larga data en el país<sup>2</sup>. Asimismo, la Comisión considera que otro tema de importancia en el presente caso se relaciona con los defensores de derechos humanos en Haití, razón por la cual, una sentencia en el presente caso podría ayudar a guiar cambios positivos en materia jurídica y de política.

## II. OBJETO DE LA DEMANDA

5. El objeto de esta demanda es solicitar respetuosamente que la Corte concluya y declare que el Estado es responsable:

- a. Por la violación en perjuicio del señor Fleury del derecho de no ser sujeto de tortura y otros tratos inhumanos con base en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en conjunción con las violaciones del artículo 1.1 del mismo instrumento, a causa de las agresiones cometidas en su contra por agentes estatales y por sus efectos en su integridad física, moral y mental.
- b. Por la violación en perjuicio de los familiares del señor Fleury de su integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.
- c. Por la violación en perjuicio del señor Fleury de su derecho a libertad personal consagrado en el artículo 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana, en conjunción con las violaciones del artículo 1.1 de dicho instrumento, por su detención y arresto ilegales sin formulación de cargos.
- d. Por la violación en perjuicio del señor Fleury y sus familiares de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial contemplados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por no haber iniciado una investigación sin demora, efectiva, imparcial e independiente de las violaciones a los derechos humanos cometidas contra el señor Fleury ni haber juzgado y sancionado a los responsables.

6. La Comisión Interamericana solicita, por tanto, que la Corte ordene al Estado:

- a. Otorgar a Lysias Fleury un recurso efectivo, que incluya una investigación exhaustiva, inmediata, imparcial y efectiva dentro de la jurisdicción penal ordinaria de Haití para establecer la responsabilidad de las violaciones cometidas en su contra y que se juzgue y sancione a los responsables.

---

<sup>2</sup> Véase CIDH, Informe No 06/09, Caso 12 459 Lysias Fleury y su familia, Haití, 16 de marzo de 2009, Apéndice 1

- b. Otorgar reparación plena al señor Fleury y a sus familiares directos, la cual deberá incluir, entre otras cosas, el pago de una compensación justa.
- c. Adoptar las medidas necesarias para prevenir y sancionar las detenciones ilegales y arbitrarias en Haití, de conformidad con el ordenamiento interno y el artículo 7 de la Convención Americana.
- d. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la prohibición efectiva de la tortura y los castigos o tratos crueles, inhumanos y degradantes en el marco legal nacional de Haití, y que los derechos consagrados en la legislación nacional y en el artículo 5 de la Convención Americana se hagan efectivos en general en Haití.
- e. Concretamente, adoptar las medidas que puedan ser necesarias para prevenir futuras violaciones de la naturaleza de las cometidas en contra del señor Fleury, incluyendo capacitación para los miembros de las fuerzas de seguridad haitianas sobre las normas internacionales respecto al uso de la fuerza y la prohibición de la tortura y los tratos o castigos crueles, inhumanos y degradantes, la detención y el arresto arbitrarios, y que emprenda las reformas pertinentes de sus procedimientos de investigación y procesamiento de las violaciones de los derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas de seguridad haitianas para asegurar que sean exhaustivos, inmediatos e imparciales.

Al respecto, la CIDH solicita a la Corte que requiera al Estado que específicamente revise y fortalezca sus mecanismos para la rendición de cuentas, como la Oficina del Inspector General de la Policía Nacional Haitiana (en adelante "PNH") y el Ministerio Público, y que mejore la coordinación entre los funcionarios judiciales del Estado y su poder judicial a fin de asegurar investigaciones efectivas e independientes de los abusos de los derechos humanos cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad haitianas.

- f. Adoptar medidas para evitar que se repitan actos similares a los descritos en la presente demanda. De manera específica: Adoptar, como asunto prioritario, una política para proteger y prevenir la violencia contra los defensores de los derechos humanos y que adopte una política pública de combate a la impunidad por violaciones a los derechos humanos contra los defensores de los derechos humanos.

### III. REPRESENTACIÓN

7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 34 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Sir Clare Kamau Roberts y al Secretario Ejecutivo Santiago A. Canton como delegados en el presente caso; a la Secretaria Ejecutiva Adjunta Elizabeth Abi-Mershed, al abogado Mario López Garelli y a la abogada Karla I. Quintana Osuna, como asesores.

### IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

8. De acuerdo con el artículo 62.3 de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Parte en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

9. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado haitiano ratificó la Convención Americana el 27 de septiembre de 1977 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 20 de marzo de 1998.

#### V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

10. El 11 de octubre de 2002 la Comisión recibió la denuncia enviada por el peticionario, la cual además incluía una solicitud de medidas cautelares, las cuales fueron otorgadas por la Comisión el 15 de octubre de 2002.

11. Entre el 11 de octubre de 2002 y el 10 de marzo de 2003, la CIDH recibió información adicional por parte del peticionario relacionada con la falta de cumplimiento del Estado de las medidas cautelares otorgadas. Durante este proceso la Comisión solicitó información por parte del Estado al respecto de las medidas cautelares. El Estado acusó recibo de las comunicaciones de la Comisión. El 13 de marzo de 2003 la Comisión presentó a la Corte Interamericana una solicitud de medidas provisionales respecto al Estado haitiano en relación con el señor Lysias Fleury, alegando, *inter alia*, que el Estado no cumplió con las medidas cautelares otorgadas por la CIDH. El 18 de marzo de 2003 el Presidente de la Corte Interamericana decidió ordenar al Estado que tomara sin demora las medidas urgentes necesarias para proteger la vida e integridad personal del peticionario. El 25 de junio de 2003 la Comisión recibió la notificación de la Corte, con fecha 20 de junio de 2003, de la orden emitida el 7 de junio respecto de las medidas provisionales dictadas a favor del peticionario, las cuales confirmaron, en todos sus elementos, la orden del Presidente de la Corte de 18 de marzo de 2003.

12. Mediante Resolución de 2 de diciembre de 2003, la Corte reiteró las anteriores resoluciones e informó que:

De persistir la [falta de información por parte del Estado], informar[la] a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en aplicación del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 30 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el incumplimiento del Estado de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

13. Posteriormente al otorgamiento de las medidas urgentes por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión recibió información adicional por parte del peticionario y del Estado, así como comunicaciones de la Corte relativas a las medidas urgentes y, últimamente, a las medidas provisionales.

14. Con respeto a la petición como tal, independientemente del proceso relativo a las medidas cautelares, urgentes y provisionales, la Comisión acusó recibo de la petición enviada por el señor Fleury, y procedió a dar trámite a la petición bajo el número P 4692/02 el 10 de marzo de 2003. La CIDH transmitió al Estado haitiano las partes pertinentes de la petición y de las comunicaciones ulteriores del peticionario, otorgando al Gobierno un plazo de dos meses a partir de la fecha de envío, para presentar información.

15. El 6 de mayo de 2003 la Comisión recibió una carta fechada el 21 de marzo de 2003, remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Haití, mediante la cual, se acusó recibo de la comunicación enviada por la Comisión el 10 de marzo de 2003, y, como se mencionó en la comunicación del 12 de marzo de 2003, se indicó que se llevó a cabo una reunión en el Ministerio de Asuntos Exteriores entre el peticionario y el señor Gaspard, un oficial de Ministerio para discutir sobre la implementación de las medidas cautelares. El

Estado también indicó que el Ministro de Asuntos Exteriores deseaba organizar una reunión de trabajo entre responsables de la Policía Nacional, del Ministerio de Justicia, y del Ministerio del Interior, con el objeto de asegurar un mejor seguimiento de los asuntos pendientes entre la Comisión y el Gobierno de Haití.

16. El 26 de febrero de 2004, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 20/04<sup>3</sup> en el cual concluyó que tenía competencia para conocer la denuncia presentada por los representantes y decidió, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, declarar admisible la denuncia de los representantes sobre la presunta violación de los artículos 5, 7, 8, 11, 25 y 1.1 de la Convención Americana. El 3 de junio de 2004 la CIDH notificó a las partes la adopción de dicho informe y, de conformidad con lo establecido por el artículo 38.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento de la Comisión" o "el Reglamento"), se solicitó a los representantes que en un plazo de dos meses presentaran los argumentos de fondo que estimaran pertinentes. En esta misma oportunidad, con base en lo previsto por el artículo 38.2 de su Reglamento y el artículo 48.1(f) de la Convención Americana, la CIDH se puso a disposición de las partes para explorar la posibilidad de llegar a un acuerdo de solución amistosa.

17. El 28 de agosto de 2007, la CIDH recibió información adicional de los representantes de las víctimas en relación con el caso. El 12 de septiembre de 2007, transmitió ésta al Estado junto con una solicitud para que enviara sus observaciones en un plazo de un mes y para que suministrara documentación específica relacionada con el caso.

18. El 15 de septiembre de 2007, la CIDH recibió una comunicación del señor Fleury en la que solicitaba que se incluyera como su representante legal para este caso a la Clínica Internacional de Derechos Humanos de la American University, Washington College of Law. El 20 de septiembre de 2007, la Comisión Interamericana informó al señor Fleury que había incluido a la Clínica como copeticionario en este caso y el 5 de octubre de 2007 notificó al Estado al respecto.

19. El 18 de enero de 2008, la CIDH recibió una solicitud de los representantes para que convocara a una audiencia durante su 131º período de sesiones de la Comisión a fin de permitirle al señor Fleury presentar información sobre el fondo del caso. El 7 de febrero de 2008, la CIDH informó a los peticionarios que se celebraría una audiencia el 7 de marzo de 2008.

20. El 14 de febrero de 2008, la Comisión Interamericana recibió documentación adicional presentada por los peticionarios en apoyo de los alegatos del señor Fleury. El 19 de febrero de 2008, la CIDH transmitió copia de estos documentos al Estado y le solicitó que respondiera con sus observaciones dentro de un plazo de un mes. La Comisión Interamericana no recibió respuesta ni documentos adicionales del Estado antes de la audiencia programada.

21. El 7 de marzo de 2008, la CIDH llevó a cabo la audiencia del caso, en la que ambas partes estuvieron presentes y expresaron sus observaciones. Los peticionarios presentaron testimonios orales sobre el fondo del caso, que incluyeron declaraciones del señor Fleury y del Padre Jan Hanssens, Director de la Comisión de Justicia y Paz.

22. Mediante Resolución de 25 de noviembre de 2008, la Corte Interamericana resolvió que las medidas provisionales "a favor del señor Lysias Fleury, ha[bían] quedado sin

---

<sup>3</sup> Informe de Admisibilidad No. 20/04, Lysias Fleury. Haití, 26 de febrero de 2004, Apéndice 2.

efecto en razón de que éste ha salido de Haití, sin perjuicio de lo que la Comisión Interamericana estime procedente en el marco del trámite de su caso ante la misma." Es decir, desde el 18 de marzo de 2003 y hasta el 25 de noviembre de 2008 estuvieron vigentes medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana en favor del señor Fleury. Estas medidas se adoptaron como medida urgente para proteger la vida y la integridad personal del señor Fleury.

23. El 16 de marzo de 2009, en el marco de su 134<sup>o</sup> Periodo de Sesiones, la Comisión aprobó el informe sobre fondo del presente caso, No. 06/09, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención Americana. En éste concluyó lo siguiente:

Con fundamento en los argumentos de hechos y de derecho antes expuestos y en la admisión por parte del Estado de su responsabilidad por las violaciones en perjuicio del señor Fleury, la Comisión Interamericana concluye que el Estado es responsable por la violación en perjuicio del señor Fleury del derecho de no ser sujeto de tortura y otros tratos inhumanos con base en el Artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en conjunción con las violaciones del Artículo 1.1 del mismo instrumento, a causa de las agresiones cometidas en su contra por agentes estatales y por sus efectos en su integridad física, moral y mental. La Comisión Interamericana determina que su familia inmediata también ha sido víctima de violaciones de su integridad personal por la falta de investigación o procesamiento y los graves efectos que ello ha tenido sobre sus vidas.

El Estado es responsable también de la violación en perjuicio del señor Fleury de su derecho a libertad personal consagrado en el Artículo 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5. de la Convención Americana, en conjunción con las violaciones del Artículo 1.1 de dicho instrumento, por su detención y arresto ilegales sin formulación de cargos.

Por último, la CIDH concluye que el Estado es responsable por la violación en perjuicio del señor Fleury de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial contemplados en los Artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las violaciones del Artículo 1.1 de la Convención, por no haber iniciado una investigación sin demora, efectiva, imparcial e independiente de las violaciones a los derechos humanos cometidas contra el señor Fleury ni haber juzgado y sancionado a los responsables.

24. En el referido Informe de Fondo, la Comisión formuló las siguientes recomendaciones al Estado haitiano:

1. Que otorgue a Lysias Fleury un recurso efectivo, que incluya una investigación exhaustiva, inmediata, imparcial y efectiva dentro de la jurisdicción penal ordinaria de Haití para establecer la responsabilidad de las violaciones cometidas en su contra y que se juzgue y sancione a los responsables.

2. Que otorgue reparación plena al señor Fleury y a sus familiares directos, la cual deberá incluir, entre otras cosas, el pago de una compensación justa.

3. Que adopte las medidas necesarias para prevenir y sancionar las detenciones ilegales y arbitrarias en Haití, de conformidad con el ordenamiento interno y el Artículo 7 de la Convención Americana.

4. Que adopte las medidas necesarias para asegurar la prohibición efectiva de la tortura y los castigos o tratos crueles, inhumanos y degradantes en el marco legal nacional de Haití, y que los derechos consagrados en la legislación nacional y en el Artículo 5 de la Convención Americana se hagan efectivos en general en Haití.

5. Concretamente, que adopte las medidas que puedan ser necesarias para prevenir futuras violaciones de la naturaleza de las cometidas en contra del señor Fleury, incluyendo capacitación para los miembros de las fuerzas de seguridad haitianas sobre las normas internacionales respecto al uso de la fuerza y la prohibición de la tortura y los tratos o castigos crueles, inhumanos y degradantes, la detención y el arresto arbitrarios, y que emprenda las reformas pertinentes de sus procedimientos de investigación y procesamiento de las violaciones de los derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas de seguridad haitianas para asegurar que sean exhaustivos, inmediatos e imparciales, de conformidad con las determinaciones del [...] informe. Al respecto, la CIDH recomienda específicamente que el Estado revise y fortalezca sus mecanismos para la rendición de cuentas, como la Oficina del Inspector General de la PNH y el Ministerio Público, y que mejore la coordinación entre los funcionarios judiciales del Estado y su poder judicial a fin de asegurar investigaciones efectivas e independientes de los abusos de los derechos humanos cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad haitianas.

6. Que adopte medidas para evitar que se repitan actos similares a los descritos en el [...] informe, de manera específica: que adopte, como asunto prioritario, una política para proteger y prevenir la violencia contra los defensores de los derechos humanos y que adopte una política pública de combate a la impunidad por violaciones a los derechos humanos contra los defensores de los derechos humanos.

25. El 5 de mayo de 2009 la Comisión transmitió el Informe de Fondo al Estado y le otorgó un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones indicadas. Ese mismo día, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.3 de su Reglamento, la Comisión notificó a los representantes de las víctimas sobre la adopción del informe de fondo y su transmisión al Estado. Asimismo, les solicitó que expresaran su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

26. El 19 de mayo de 2009, la CIDH transmitió a los representantes las partes pertinentes del informe de fondo. El 27 de mayo de 2009 los representantes solicitaron una prórroga para presentar sus observaciones, la cual fue otorgada por la Comisión para el 12 de junio de 2009.

27. El 12 de mayo de 2009 los representantes remitieron un escrito mediante el cual expresaron su deseo de que el caso fuera sometido ante la Corte Interamericana.

28. El 17 de julio de 2009, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 51.1 de la Convención y 44 de su Reglamento, en virtud de que el Estado haitiano no presentó información alguna en relación con el cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo.

## VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

29. Los hechos alegados por la Comisión en la presente demanda, los ha dado por establecidos de acuerdo con el principio del contradictorio, la prueba documental, la cual fuera oportunamente trasladada al Estado sin ser objetada, y los criterios sobre la carga de la prueba que han sido establecidos por el Tribunal. Al respecto, la Comisión observa que, salvo la presentación hecha en audiencia pública ante la CIDH por parte del Estado, Haití no aportó prueba relacionada con el fondo del presente caso.

30. La CIDH considera que los siguientes hechos no fueron refutados por el Estado: la participación de agentes policiales en el arresto y la detención ilegales del señor Fleury, su maltrato mientras estuvo bajo la custodia de la PNH y la falta de adjudicación de responsabilidad penal a los responsables por sus acciones. Estos hechos se han demostrado debida y suficientemente mediante diversas pruebas testimoniales y documentales recopiladas durante el trámite del presente caso ante la CIDH. Específicamente, el Estado admitió que no ha procesado judicialmente a los responsables de las acciones perpetradas en contra del señor Fleury. A continuación, la Comisión presenta los hechos que dio por establecidos en el presente caso:

#### 1. Acciones perpetradas por agentes del Estado en contra del señor Fleury

31. Lysias Fleury fue detenido en su domicilio sin mediar orden judicial el 24 de junio de 2002, aproximadamente a las 19:00 horas. Dos policías uniformados y otros tres hombres, supuestamente armados, llegaron a su domicilio, donde se encontraba con su esposa e hijos, y alegaron que se les había informado que el señor Fleury había adquirido una bomba de agua robada. Lysias Fleury negó la acusación e invitó a los agentes a registrar su casa e identificar el artículo. Sin embargo, los policías decidieron llevarlo a la comisaría. Según los peticionarios, el señor Fleury se identificó como abogado y les mostró a los policías su tarjeta de identificación como empleado de la Comisión Episcopal de Justicia y Paz, a raíz de lo cual los policías lo amenazaron, relacionando específicamente sus amenazas con su trabajo como defensor de los derechos humanos. Uno de los civiles armados asió a Lysias Fleury de la garganta y lo obligó a punta de pistola a subir a la parte posterior de una camioneta pick-up. Durante su detención, el señor Fleury fue golpeado en la cara con una pistola por los policías y recibió repetidos golpes en la cabeza. Este trato se prolongó hasta su llegada a la comisaría<sup>4</sup>.

32. El señor Fleury fue trasladado a la comisaría de Bon Repos, en Puerto Príncipe, donde permaneció detenido durante 17 horas y donde otros policías lo maltrataron y le provocaron lesiones físicas graves<sup>5</sup>. Particularmente el señor Fleury fue obligado a limpiar con sus manos los excrementos de su celda, mientras lo mantenían encañonado. El señor Fleury asevera que uno de los policías dijo que "El que alega ser protector de los derechos humanos será el que limpie la celda." Mientras sufría estos abusos, uno de los policías dijo que de haberse encontrado con el señor Fleury en la calle, lo habría matado por ser activista de derechos humanos<sup>6</sup>.

33. El 25 de junio de 2002, el señor Fleury fue golpeado en la cabeza, aporreado y pateado por policías en la comisaría de Bon Repos. Sufrió hematomas mayormente en la espalda y la pierna<sup>7</sup>, y otros en todo el cuerpo<sup>8</sup>. En total, el señor Fleury recibió 64 golpes en el cuerpo y 15 bofetadas simultáneas a ambos lados de la cabeza<sup>9</sup>; su brazo y pierna

---

<sup>4</sup> Testimonio de Lysias Fleury, 24-25 de junio de 2002 y Testimonio de Rose Lilienne Benoit sobre los eventos que sucedieron a Fleury Lysias el 24 y 25 de junio de 2002 (en adelante, "testimonio de Rose Lilienne Benoit"), Anexo 1.

<sup>5</sup> Véase una descripción más detallada de los agentes policiales y civiles que habrían participado en las agresiones en el Testimonio de Lysias Fleury, 24-25 de junio de 2002, Anexo 1

<sup>6</sup> Testimonio de Lysias Fleury, 24-25 de junio de 2002. Anexo 1.

<sup>7</sup> CIDH, Audiencia N° 10, Caso 12 459 – Lysias Fleury, 7 de marzo de 2008 (en adelante "CIDH, Audiencia N° 10"), Anexo 2

<sup>8</sup> Testimonio de Lysias Fleury, 24-25 de junio de 2002, Affidávit Suplementario en el Caso Lysias Fleury, N° 12.459 (en adelante, "affidávit suplementario"), Anexo 1.

<sup>9</sup> Testimonio de Lysias Fleury. 24-25 de junio de 2002; Affidávit de Salomon Senexant, Anexo 1.

izquierdos resultaron fracturados y sufrió perforación del tímpano a raíz de la golpiza. La víctima identificó a Thimoté Dégranges como uno de los agentes que participaron en las agresiones y en su detención<sup>10</sup>. También se obligó al señor Fleury a firmar una declaración en la que afirmaba que no había sido maltratado por la policía, sino por miembros del Consejo de Administración de las Secciones Comunales (*Conseil d'Administration des Sections Communales, CASEC*). Los policías supuestamente ofrecieron liberarlo a cambio de dinero, H\$3,000 o 15,000 gourdes haitianos.

34. El señor Fleury fue puesto en libertad alrededor de las 12:00 hrs del 25 de junio de 2002, hora a la cual miembros de la Comisión de Justicia y Paz y su esposa llegaron a la comisaría de Bon Repos a recogerlo. Lo encontraron desfigurado, con el brazo hinchado y capaz apenas de sostenerse en pie. Su esposa y los miembros de la Comisión de Justicia y Paz ingresaron a la comisaría con Lysias Fleury y en ese momento éste último narró a los policías en presencia de estos testigos el tratamiento que había recibido<sup>11</sup>.

35. Inmediatamente después de salir de la comisaría, el señor Fleury fue llevado por su esposa, el Padre Jan Hanssens y otros miembros de la Comisión de Justicia y Paz a que se fotografiaran las lesiones en su cuerpo y posteriormente al Hospital de la Universidad Estatal de Haití para someterlo a un examen médico. En el examen se concluyó que tenía una fractura cerrada en el antebrazo izquierdo, además de dolor y sordera en el oído derecho<sup>12</sup>. Asimismo, se le diagnosticó "un hematoma considerable en el glúteo y en el muslo izquierdos que [se determinó provocado por] traumatismo por agresión mediante algún objeto"<sup>13</sup>. Tras la evaluación médica, el señor Fleury fue llevado a Villa Manrèse para que reposara y tuviera seguimiento médico. Poco después permaneció con el Padre Jan Hanssens durante algunos meses<sup>14</sup>. Lysias Fleury finalmente pudo volver a trabajar. Sin embargo, a pesar de haber sido atendido por un especialista, a la fecha de la audiencia en la CIDH, el 7 de marzo de 2008, seguía experimentando sordera en el oído derecho<sup>15</sup>.

## 2. Investigación administrativa y judicial de los actos perpetrados en contra del señor Fleury

36. El 25 de junio de 2002 el abogado Guerdine Jean-Juste presentó un escrito al Comisario Substituto del Gobierno mediante el cual le solicitó que ordenara la liberación del señor Fleury, pues éste había sido arrestado sin mandato, contrariando la Constitución<sup>16</sup>. El 1º de agosto de 2002, el señor Fleury presentó una denuncia al Parquet de Puerto Príncipe en la que denunció los sucesos del 24 y 25 de junio de 2002 y solicitó que el Ministerio Público entablara acción penal en contra de los policías de la comisaría de Bon

---

<sup>10</sup> Testimonio de Lysias Fleury, 24-25 de junio de 2002; Testimonio de Dormeus Eddy; Testimonio de Salomon Senexant, Anexo 1; Copia de certificado médico de fecha 2 de agosto de 2002 que declara: "*diagnostic provisoire: fracture fermée cubitus gauche. condition associée: otalgie, surdité droite*", Anexo 3. El señor Fleury señala que Dégranges es el agente que le fracturó el brazo y le perforó el oído; además, el testimonio en su totalidad sugiere que Thimoté Dégranges fue responsable de estas lesiones específicas.

<sup>11</sup> Testimonio de Lysias Fleury, 24-25 de junio de 2002; testimonio de Rose Lilienne Benoit, Anexo 1

<sup>12</sup> Copia del certificado médico de fecha 2 de agosto de 2002, que declara: "*diagnostic provisoire: fracture fermée cubitus gauche; condition associée: otalgie, surdité droite*", Anexo 3.

<sup>13</sup> Informe médico fechado el 25 de junio de 2002, Anexo 3; CIDH, Audiencia Nº 10, Anexo 2

<sup>14</sup> Testimonio de P. Jan W. Hanssens, Anexo 1

<sup>15</sup> Testimonio de P. Jan W. Hanssens, Anexo 1; CIDH, Audiencia Nº 10, Anexo 2

<sup>16</sup> Escrito presentado por el abogado Guerdine Jean-Juste el 25 de junio de 2002, Anexo 4

Repos<sup>17</sup>. No obstante, no hubo seguimiento de su denuncia. El 27 de junio de 2002, el Padre Jan Hanssens presentó una denuncia al Inspector General de la PNH solicitando que se iniciara una investigación en contra de los agentes implicados en los actos de tortura contra el señor Fleury<sup>18</sup>. Al 7 de marzo de 2008, el Padre Hanssens no había recibido respuesta a esta denuncia<sup>19</sup>.

37. El 22 de febrero de 2003, el señor Fleury se reunió con el Inspector John Prévost, de la Inspección General de la PNH, ocasión en la cual se le invitó a pasar a una sala donde se presentaron uno por uno, como Erick Edris, Thimoté Dégranges y Tevnord Joseph, los policías que lo habrían arrestado, detenido y maltratado<sup>20</sup>. El señor Fleury identificó a sus presuntos agresores en presencia de éstos. A pesar de la identificación, a ninguno de estos tres agentes se le adjudicó responsabilidad por sus acciones. En una misiva de fecha 25 de febrero de 2003, el señor Fleury confirmó que uno de sus torturadores, conocido como "Tiblanc"<sup>21</sup>, seguía adscrito a la policía de la comisaría de *Bon Repos* y que el Inspector Prévost le había informado que no se aplicaría sanción alguna a Erick Edris y Thimoté Dégranges<sup>22</sup>.

38. Tras su detención, varias veces personas no identificadas visitaron el barrio del señor Fleury y preguntaron dónde trabajaba o dónde podría encontrarse, entre ellas en dos ocasiones en abril de 2003 y en una en marzo de 2006<sup>23</sup>. El señor Fleury habría vuelto a su domicilio en enero de 2004; en aquella ocasión, un policía habría preguntado entre los vecinos si el señor Fleury estaba de regreso. Lysias Fleury volvió a ocultarse, albergándose con sacerdotes y con un amigo desde enero de 2004 hasta diciembre de 2006 debido a su temor de volver a su casa<sup>24</sup>.

39. El 1º de octubre de 2007, un funcionario del Ministerio de Asuntos Exteriores invitó al señor Fleury a una reunión para discutir su caso. En dicha reunión, el representante del Ministerio le informó que se iniciaría una investigación sobre los abusos perpetrados en su contra por miembros de la policía y que no debía salir de su domicilio después de las 18 horas, ya que él no podía hacerse responsable de su seguridad<sup>25</sup>. El 22 de octubre de 2007, tras haber llegado a Estados Unidos para participar en la audiencia ante la CIDH sobre su caso, el señor Fleury decidió no volver a Haití porque su vida peligraría<sup>26</sup>.

---

<sup>17</sup> Denuncia presentada por el señor Fleury a la *Commissaire du Gouvernement Près le Parquet du Tribunal Civil*, Anexo 4

<sup>18</sup> Denuncia presentada por la *Commission Episcopale Nationale Justice et Paix* al Jefe de la Inspección General de la PNH, Anexo 4.

<sup>19</sup> CIDH, Audiencia Nº 10, Anexo 2

<sup>20</sup> Testimonio de P. Jan W. Hanssens, Anexo 1; CIDH, Audiencia Nº 10, Anexo 2. El señor Fleury expresó que Thimoté Dégranges es agente policial; "Tiblanc" es un agente civil conexo a la policía; y los otros tres individuos implicados son: Tevnord Joseph, Erick Edris y "Jeanty". Fleury se ha referido a los cinco como policías y "para policiers" (véase CIDH, Audiencia Nº 10, Anexo 2).

<sup>21</sup> Véase CIDH, Audiencia Nº 10, Anexo 2; Affidávit de Salomon Senexant, Anexo 1

<sup>22</sup> Carta de Lysias Fleury a la CIDH, 25 de febrero de 2003, Anexo 5

<sup>23</sup> Testimonios de Lysias Fleury, Rose Lilienne Benoit Fleury y Jan Hanssens, Anexo 1

<sup>24</sup> Testimonios de Lysias Fleury y Jan Hanssens, Anexo 1

<sup>25</sup> CIDH, Audiencia Nº 10, Caso 12.459, Anexo 2.

<sup>26</sup> Correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2007 de Lysias Fleury a la Comisión, Anexo 5; véase también CIDH, Audiencia Nº 10, Anexo 2

40. No se inició ninguna investigación administrativa ni se aplicaron sanciones como resultado de la denuncia presentada el 27 de junio de 2002 al Jefe de la Inspección General de la PNH<sup>27</sup>. Los policías en cuestión y los civiles conexos a la policía que participaron en el maltrato del señor Fleury siguen empleados por la PNH y, en particular, "Tiblanc" sigue trabajando en la comisaría de Bon Repos<sup>28</sup>. No se inició ninguna investigación judicial como resultado de la denuncia presentada el 1º de agosto de 2002 al Parquet de Puerto Príncipe, ni se ha procesado o sancionado a los responsables por su abuso en contra del señor Fleury<sup>29</sup>. Más específicamente, ni el señor Fleury ni los sospechosos identificados habían sido emplazados para presentarse ante un tribunal, ni se había asignado un juez instructor al caso, como lo requiere la legislación haitiana<sup>30</sup>.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1. EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

41. El Artículo 7 de la Convención Americana reconoce y garantiza el derecho a la libertad personal e incluye los siguientes requisitos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona retenida o detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario judicial autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

42. El artículo 7 de la Convención Americana protege el derecho humano fundamental de ejercer la libertad personal sin injerencias arbitrarias del Estado,<sup>31</sup> lo que incluye la protección contra detenciones ilegales. En este sentido, los párrafos 7.2 y 7.3 señalan claramente que cualquier privación de la libertad debe seguir estrictamente los

---

<sup>27</sup> Aunque el Estado ha alegado que se transfirió a los agentes a otra área de la PNH, en el curso de la audiencia N° 10, no se presentaron pruebas en apoyo de esta información y los peticionarios la han controvertido, específicamente el señor Fleury, quien manifestó haber visto al menos a uno de sus agresores en la comisaría de Bon Repos y a otro empleado en la oficina del Inspector General de la PNH

<sup>28</sup> Véase CIDH, Audiencia N° 10, Anexo 2; Affidávit de Salomon Senexant, Anexo 1

<sup>29</sup> CIDH, Audiencia N° 10, Anexo 2.

<sup>30</sup> CIDH, Audiencia N° 10, Anexo 2; véanse también los Artículos 50 y 51 del Código de Procedimientos Penales de Haití, 31 de julio de 1835, Anexo 7

<sup>31</sup> Véase, por ejemplo, el Caso 11 543, Informe N° 1/98, Rolando y Atanasio Hernández Hernández, México, Informe Anual de la CIDH 1998, párr. 51; Caso 12 418, Informe N° 92/05, Michael Gayle v. Jamaica, Informe Anual de la CIDH 2005, párr. 73, Anexo 6

procedimientos establecidos por la ley<sup>32</sup>. Tanto la CIDH como la Corte Interamericana han hecho hincapié anteriormente en que nadie puede ser privado de su libertad, salvo en casos o circunstancias expresamente previstos por la ley, y que toda privación de libertad debe realizarse en estricta observancia de los procedimientos definidos en la misma,<sup>33</sup> lo que comprende garantías contra arrestos o detenciones arbitrarias, a través de la estricta reglamentación de las causales y los procedimientos que permiten realizar arrestos y detenciones conforme a la ley<sup>34</sup>. También comprende la supervisión judicial inmediata y efectiva de los casos de detención, para proteger el bienestar de los detenidos mientras están bajo pleno control del Estado y son, por lo tanto, especialmente vulnerables a los abusos de autoridad<sup>35</sup>.

43. En tal virtud, la Comisión debe determinar: (i) si el arresto y la detención del señor Fleury siguieron estrictamente los procedimientos establecidos por la ley, (ii) si su detención y encarcelamiento fueron arbitrarios, (iii) si se informó al señor Fleury de las razones de su detención y se le notificó sin demora del cargo o cargos formulados en su contra y, finalmente, (iv) si el señor Fleury fue llevado sin demora ante un juez u otro funcionario judicial autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

44. En este sentido, la Constitución de Haití protege los derechos a la libertad individual y señala claramente lo siguiente:<sup>36</sup>

Artículo 24.1

Nadie puede ser procesado, arrestado o detenido excepto en los casos que determina la ley y de la manera prescrita por la misma.

Artículo 24.2

Excepto cuando el responsable de un delito es sorprendido en delito flagrante, nadie puede ser arrestado o detenido excepto mediante orden por escrito emitida por un funcionario competente.

Artículo 24.3

Para que una orden de este tipo pueda ponerse en práctica, deben cumplirse los siguientes requisitos:

---

<sup>32</sup> Véase el Caso 10 832, Informe N° 35/96, Luis Lizardo Cabrera. República Dominicana, Informe Anual de la CIDH 1998, párrs. 65 y 66, Anexo 6.

<sup>33</sup> Véase, por ejemplo, CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.111, doc 21 rev., 6 de abril de 2001, Capítulo VII, párr. 37 [en adelante "el Informe sobre Guatemala de la CIDH (2001)"], citando: Caso 11.245, Informe N° 12/96, Jorge Alberto Giménez (Argentina). Informe Anual de la CIDH 1995; Caso 10.832, Informe N° 35/96, Luis Lizardo Cabrera v. República Dominicana, Informe Anual de la CIDH 1998, párrs. 65 y 66; Corte IDH, *Caso Suárez Rosero*, sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C N° 35, párr. 43, Anexo 6.

<sup>34</sup> La Corte Interamericana ha señalado, por ejemplo, que excepto si se ha demostrado que una persona fue aprendida en delito flagrante, es necesario demostrar que su detención se produjo en virtud de una orden emitida por una autoridad judicial competente. *Caso Suárez Rosero*, *supra*, párr. 44.

<sup>35</sup> Caso 11 205, Informe N° 2/97, Jorge Luis Bronstein y otros (Argentina), Informe Anual de la CIDH 1997, párr. 11. Véase, en este mismo orden de ideas, el Caso 12 069, Informe N° 50/01, Damion Thomas (Jamaica), Informe Anual de la CIDH 2000, párrs. 37 y 38, Anexo 6.

<sup>36</sup> Véase la Constitución de Haití, disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/constitutions/haiti/haiti1987.html>, Anexo 7

- a. Debe contener formalmente en criollo y francés la justificación del arresto o detención, así como la disposición legal que prevé la sanción por la acción imputada
- b. Debe darse notificación legal y se debe dejar una copia de dicha orden con el acusado al momento de su ejecución.
- c. Se debe notificar al acusado de su derecho de ser asistido por un abogado en todas las fases de la investigación del caso hasta la resolución definitiva.
- d. Excepto cuando el responsable de un delito es sorprendido en delito flagrante, no pueden llevarse a cabo arrestos por orden judicial ni cateos entre las seis (6) de la tarde y las seis (6) de la mañana.
- e. La responsabilidad por un delito es personal, y ninguna persona puede ser detenida en lugar de otra.

#### Artículo 25

Se prohíbe el uso de cualquier fuerza o encierro innecesarios para aprehender a una persona o mantenerla bajo arresto, de cualquier presión psicológica o brutalidad física, en especial durante el interrogatorio.

#### Artículo 26

No se permite la detención de ninguna persona durante más de cuarenta y ocho (48) horas, excepto si se ha presentado ante un juez a quien se haya encomendado determinar la legalidad del arresto y dicho juez ha confirmado el arresto mediante decisión debidamente fundamentada.

45. En el caso bajo análisis, agentes de la Policía Nacional de Haití procedieron a detener al señor Fleury sin presentarle una orden de arresto que especificara los cargos, ni habiéndolo sorprendido en delito flagrante, como lo establece la Constitución haitiana. Además, su detención se llevó a cabo a las 19 horas, fuera del marco horario que estipula la Constitución. En tal sentido, la detención y el encarcelamiento del señor Fleury fueron ilegales y arbitrarios en tanto las autoridades policiales no respetaron ninguno de los procedimientos legales estipulados. Más aún, los agentes ejercieron fuerza innecesaria y abusiva en contra del señor Fleury al momento de su detención, injustificadamente, violando claramente el artículo 25 de la Constitución haitiana que rige los procedimientos de detención. Al momento de su detención, los agentes afirmaron que se les había informado que el señor Fleury había adquirido una bomba de agua robada y que estaban tratando de localizarla. Sin embargo, no se le notificaron sin demora el cargo o cargos formulados en su contra. Al ponerlo bajo custodia, los agentes no tomaron medida alguna para informarle de los cargos en su contra. Con base en estos hechos, la Comisión considera que en el arresto y detención del señor Fleury el Estado violó el Artículo 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana.

46. En cuanto a si el señor Fleury fue llevado sin demora ante un juez u otro funcionario judicial autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, la legislación haitiana estipula que no se permite la detención de ninguna persona durante más de cuarenta y ocho (48) horas, excepto si se ha presentado ante un juez a quien se haya encomendado determinar la legalidad del arresto y dicho juez ha confirmado el arresto mediante decisión debidamente fundamentada. En el presente caso, el señor Fleury estuvo detenido durante 17 horas bajo custodia policial y las pruebas disponibles señalan que no se hizo ningún intento por parte de las autoridades policiales o judiciales correspondientes para llevarlo ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. En este sentido, es necesario considerar las circunstancias individuales del caso del señor Fleury. En especial, cabe señalar que el señor Fleury había sido arrestado y detenido de

manera arbitraria por agentes estatales, en contravención de la legislación haitiana y de la Convención Americana. Asimismo, no se le había informado de los cargos en su contra, ni al momento de su detención ni cuando se le llevó a la comisaría. Las circunstancias particulares de su arresto y detención, se caracterizaron por múltiples incidentes de uso de la fuerza contra la víctima en este caso, incluyeron golpes y patadas sin justificación o provocación, los cuales le produjeron lesiones físicas graves. Ante las circunstancias del arresto y detención del señor Fleury, el Estado no respetó el derecho del señor Fleury de ser llevado sin demora ante un juez, como lo determina el Artículo 7.5 de la Convención Americana.

47. En virtud de lo anterior, la detención del señor Fleury se llevó a cabo sin orden emitida por autoridad competente y sin cumplir con los procedimientos establecidos en la jurisdicción interna. En consecuencia, el Estado es responsable de la violación en perjuicio del señor Fleury del derecho a la libertad personal consagrado en el Artículo 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

## 2. EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

48. La Convención Americana establece en los primeros dos párrafos de su Artículo 5 que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y moral", que "nadie puede ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes" y que "toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

49. En este sentido, el Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura define la tortura como "todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin". Este tratado establece que "se entenderá también como la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica". Haití suscribió esta Convención el 13 de junio de 1986, pero aún no la ha ratificado; por lo tanto, el deber del Estado se limita a una obligación de evitar actuar en oposición a su objetivo.

50. La Comisión Europea de Derechos Humanos ha afirmado que el "trato inhumano es aquel que deliberadamente causa un severo sufrimiento mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable" y que "el tratamiento o castigo de un individuo puede ser degradante si se le humilla severamente ante otros o se lo compele a actuar contra sus deseos o su conciencia".<sup>37</sup> La Corte Interamericana ha especificado, en ese mismo sentido, que el carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima<sup>38</sup>.

<sup>37</sup> Véase el Caso 10 832. Informe N° 35/96, Luis Lizardo Cabrera v. República Dominicana, Informe Anual de la CIDH 1998, párr 77. nota al pie 13, citando. Anuario del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, El Caso Griego, Capítulo 4, página 186, 1969, Anexo 6.

<sup>38</sup> Véase, Corte I D H., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia del 19 de septiembre de 1997, Serie C N° 33. Véase, Corte I D H., *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C N° 103; véanse el Caso 10 832, Informe N° 35/96. Luis Lizardo Cabrera v República Dominicana, Informe Anual de la CIDH 1998, párr 77, nota al pie 13 citando Anuario del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, El Caso Griego. Capítulo 4, página 186. 1969; Caso 12.418, Informe N° 92/05, Michael Gayle v. Jamaica, Informe Anual de la CIDH 2005. párr. 61, Anexo 6.

51. Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que para que un trato sea considerado como inhumano o degradante y, en grado extremo, como tortura, debe alcanzar un mínimo nivel de severidad. La evaluación de este nivel mínimo es relativa y depende de las circunstancias de cada caso, tales como la duración del trato y de sus consecuencias físicas y mentales<sup>39</sup>.

52. En relación a la diferencia conceptual entre el término "tortura" y "trato inhumano o degradante", la Comisión Europea de Derechos Humanos ha indicado que el término "tortura" comprende el de "trato inhumano" y éste a su vez el de "trato degradante"<sup>40</sup> y que la tortura es un "tratamiento inhumano que tiene un propósito, el de obtener información o confesiones, o infligir castigo y es generalmente una forma agravada de tratamiento inhumano"<sup>41</sup>.

53. Es importante observar que la naturaleza de la prohibición contra la tortura y el trato cruel, inhumano y degradante es absoluta y bien establecida en el derecho de los tratados y en el derecho internacional consuetudinario, y que constituye además *ius cogens*, o una norma perentoria que no puede ser derogada debido a su naturaleza fundamental. En cuanto a este punto, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) estableció en *El fiscal v Furundžija* que la prohibición de la tortura es norma de *jus cogens* y sostuvo que cada estado está facultado "para investigar, enjuiciar y castigar o extraditar a los individuos acusados de tortura que estuvieran presentes en un territorio bajo su jurisdicción."<sup>42</sup> Por su parte, la Corte Interamericana ha concluido que existe una prohibición universal tanto de la tortura como de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de cualquier codificación o declaración, por ser todos éstos violatorios de normas perentorias de derecho internacional.<sup>43</sup> Concretamente, la Corte Interamericana ha mantenido que:

[...] la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas<sup>44</sup>.

<sup>39</sup> Véase, Corte I.D.H., *Caesar v Trinidad y Tobago*, Sentencia del 11 de marzo de 2005, Serie C Nº 123, párr 67.

<sup>40</sup> Véase el Caso 10 832, Informe Nº 35/96, Luis Lizardo Cabrera v. República Dominicana, Informe Anual de la CIDH 1998, párr. 79, nota al pie 15, citando: Anuario del Convenio Europeo de los Derechos Humanos Nº 12, año 1969, página 186, El Caso Griego, Anexo 6.

<sup>41</sup> Véase el Caso 10 832, Informe Nº 35/96, Luis Lizardo Cabrera v. República Dominicana, Informe Anual de la CIDH 1998, párr. 79, nota al pie 16, citando: Anuario del Convenio Europeo de los Derechos Humanos Nº 12, año 1969, página 186, El Caso Griego, Anexo 6.

<sup>42</sup> *El fiscal v Furundžija*, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. 2002, 121 *International Law Reports* 213 (2002).

<sup>43</sup> Véase, Corte I.D.H., *Caesar v Trinidad y Tobago*, Sentencia del 11 de marzo de 2005. Serie C Nº 123, párr 70.

<sup>44</sup> Véase, por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso de Caesar v Trinidad y Tobago*, Serie C. Nº 123, párr 59, citando *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 10, párr 100; *Caso De la Cruz Flores*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C Nº 115, párr 125; y *Caso Tibi*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004 Serie C Nº 114, párr 143.

54. La jurisprudencia reciente de la Corte Interamericana establece que entre los elementos de la noción de tortura establecidos en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura se incluyen métodos para anular la voluntad de la víctima con el objeto de obtener ciertos fines, como información de una persona, o intimidación o castigo, lo que puede ser perpetrado mediante violencia física, o a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo.<sup>45</sup>

55. Al analizar las violaciones del artículo 5 de la Convención Americana en el contexto de las personas recluidas, la Corte Interamericana ha mantenido que los Estados se encuentran en una posición especial como garantes, considerando que en todo momento las autoridades penitenciarias ejercen control firme y autoridad sobre las personas bajo su custodia. Según la Corte, se establece así una interrelación especial entre las personas privadas de su libertad y el Estado, que se caracteriza por el alto grado de control que ejerce el Estado al reglamentar los derechos y obligaciones de los reclusos y la correspondiente incapacidad de éstos para satisfacer por sí mismos numerosas necesidades básicas esenciales para mantener una vida digna.<sup>46</sup> La Corte Interamericana también ha reconocido que ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible, incluyendo los derechos a la vida, la integridad personal y el debido proceso<sup>47</sup>.

56. La CIDH ha mantenido que las obligaciones de los Estados con base en el artículo 5 de la Convención Americana en relación con las personas detenidas deben considerarse a la luz de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas, que se basan en un consenso general y que establecen "inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos"<sup>48</sup>. En casos anteriores, la CIDH ha señalado específicamente<sup>49</sup> que las Reglas prescriben criterios básicos para evaluar la cuestión de si el tratamiento de los reclusos cumple las normas de humanidad previstas en los instrumentos interamericanos en ámbitos que incluyen sanciones y la prohibición estricta de las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante<sup>50</sup>.

<sup>45</sup> Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C Nº 103, párr. 91.

<sup>46</sup> Véase, por ejemplo, Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, Serie C Nº 110, párr. 98; Corte IDH, *Caso del Instituto de Reeducación del Menor v. Paraguay*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C Nº 112, párr. 152; Corte IDH, *Caso de la Cárcel de Urso Branco*, Serie C Nº. considerando 6.

<sup>47</sup> Véase, por ejemplo, Corte IDH, *Caso del Instituto de Reeducación del Menor v. Paraguay*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C Nº 112, párrs. 153-155.

<sup>48</sup> Véanse las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (en adelante, "las Reglas"), adoptadas el 30 de agosto de 1955 por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, U.N. Doc. A/CONF/611, anexo I, E.S.C. res. 663C, 24 U.N. ESCOR Supp. (Nº 1) en 11, U.N. Doc. E/3048 (1957), enmendado E.S.C. res. 2076, 62 U.N. ESCOR Supp. (Nº 1) en 35, U.N. Doc. E/5988 (1977); párr. 1, Anexo 8.

<sup>49</sup> Véase, por ejemplo, el Caso 11.743, Informe Nº 38/00, Rudolph Baptiste (Grenada), Informe Anual de la CIDH (2000), párrs. 136 y siguientes. Véase también Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C Nº 94, opinión particular concurrente del Juez Sergio García Ramírez, párr. 19, Anexo 6.

<sup>50</sup> Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las NU, Reglas 27-34.

57. La obligación de los Estados de proteger a las personas bajo su jurisdicción de las violaciones a su derecho a la integridad personal es especialmente importante en el caso de personas reclusas o detenidas, puesto que estas personas dependen en su totalidad del Estado para sus condiciones de vida y su seguridad personal. En este sentido, y a la luz de las graves consecuencias para los detenidos del uso excesivo o inapropiado de la fuerza u otras amenazas a su seguridad, la CIDH ha mantenido que los Estados están sujetos a un deber estricto particular de realizar investigaciones adecuadas y exhaustivas de las denuncias de sometimiento de los reclusos a malos tratos y, de determinarse que éstas son debidamente fundadas, adoptar las medidas correctivas adecuadas.<sup>51</sup> Asimismo, con respecto a la cuestión de la seguridad, tanto la CIDH como la Corte Interamericana han hecho énfasis en que los Estados tienen la obligación de asegurar que las personas detenidas sean protegidas de la violencia y otras amenazas que puedan plantearse a su seguridad personal. La Corte ha señalado con respecto a las personas detenidas que “[t]odo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.<sup>52</sup> Asimismo, la Corte Interamericana ha indicado que a fin de garantizar efectivamente los derechos consagrados en la Convención Americana, un Estado parte debe proteger a todas las personas bajo su jurisdicción no sólo en relación con el poder del Estado, sino también en relación con actuaciones de terceros particulares, inclusive, en el caso de personas detenidas, de las violaciones cometidas por otros detenidos<sup>53</sup>.

58. En la presente demanda, la Comisión determina si las acciones en perjuicio del señor Fleury constituyen tortura o trato cruel, inhumano y degradante evaluando si (i) dicho trato causó deliberadamente un severo sufrimiento mental o psicológico injustificable dada la situación particular y (ii) el tratamiento o castigo incluyó severa humillación ante otros o se lo compelió a actuar contra sus deseos o su conciencia. La Comisión considera además si el tratamiento se caracterizó por miedo, ansia e inferioridad inducidos con el fin de humillar y degradar a la víctima y de romper su resistencia física y moral. De manera congruente con la opinión de la Corte Europea de Derechos Humanos, la Comisión considera que esta calificación debe hacerse caso por caso, tomando en cuenta las peculiaridades del mismo, la duración del sufrimiento, los efectos físicos y mentales sobre cada víctima específica y las circunstancias personales de la víctima<sup>54</sup>.

59. Como se estableció en la sección sobre los hechos del presente caso, el señor Fleury se vio sujeto a varios actos abusivos mientras estuvo bajo la custodia de agentes estatales el 24 y el 25 de junio, que incluyeron ser asido por la garganta y forzado a subir a la parte posterior de una camioneta pick-up por agentes policiales y civiles conexos a la PNH, ser golpeado en la cara con una pistola por la policía y recibir repetidos golpes en la

---

<sup>51</sup> Véase el Caso 12.069, Informe Nº 50/01. Damion Thomas (Jamaica), Informe Anual de la CIDH 2000, párr. 38, Anexo 6

<sup>52</sup> Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia del 17 de septiembre de 1997, Serie C Nº 3, párr. 57.

<sup>53</sup> Véase, por ejemplo, Corte I D H. *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza v Argentina*. Resolución sobre Medidas Provisionales del 22 de noviembre de 2004, consideraciones, párr. 12 Corte IDH, *Villagrán Morales y otros v Guatemala*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C Nº 63

<sup>54</sup> Véase el Caso 10.832, Informe Nº 35/96, Luis Lizardo Cabrera v República Dominicana, Informe Anual de la CIDH 1998, párr. 83; véase también el párr. 78 que estipula que: “La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado, en relación al mismo asunto, que para que un tratamiento sea “inhumano o degradante” tiene que alcanzar un nivel mínimo de severidad. La evaluación de este nivel ‘mínimo’ es relativa. depende de las circunstancias de cada caso, como la duración del tratamiento, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima.” Anexo 6.

cabeza durante su detención. Este trato continuó durante su traslado del sitio de su arresto a la comisaría, mismo en que los agentes lo mantuvieron encañonado.

60. También se ha establecido en el presente caso que la mañana del 25 de junio de 2002, el señor Fleury fue golpeado en la cabeza, aporreado y pateado, cada golpe con la intención de tirarlo al suelo, para un total de aproximadamente 64 golpes con una porra y 15 bofetadas a ambos lados de la cara. Tras la golpiza, el señor Fleury quedó desfigurado, con el brazo hinchado y capaz apenas de sostenerse en pie. El señor Fleury sufrió fractura del brazo izquierdo y perforación del tímpano derecho, que provocó dolor y sordera en el oído derecho. Se le diagnosticó "un hematoma considerable en el glúteo y en el muslo izquierdos que [se determinó provocado por] traumatismo por agresión mediante algún objeto". Lysias Fleury estuvo detenido por sus captores un total de 17 horas.

61. Los hechos muestran también que el señor Fleury sufrió un trato particularmente severo por los agentes estatales debido a su calidad de defensor de derechos humanos. Se citó a uno de los policías diciendo que si lo hubiera encontrado en la calle, habría asesinado a Lysias Fleury por su trabajo como defensor de los derechos humanos. Por esa misma razón, la víctima en el presente caso fue forzada a limpiar excremento de su celda con las manos.

62. De acuerdo con lo dispuesto en la Convención Americana, los actos cometidos en contra del señor Fleury que se relacionan arriba cumplen los criterios de tortura y trato cruel, inhumano y degradante:

63. En primer lugar, la Comisión considera que estos actos fueron intencionales, pues los autores emplearon violencia en contra del señor Fleury cuando lo asieron por la garganta durante su arresto y lo obligaron a subirse a la camioneta de la policía; cuando lo obligaron a limpiar el excremento de su celda a punta de pistola; cuando lo aporreadon y patearon 64 veces en todo el cuerpo y lo sometieron a 15 "gifles marassa"; y, finalmente, cuando lo forzaron a firmar una declaración en que se absolvía de responsabilidad a los autores.

64. En segundo lugar, la Comisión considera que estos actos provocaron dolor físico y mental al señor Fleury, como lo prueban las fotografías que muestran las contusiones en su cuerpo y el certificado médico en que se diagnostican sus lesiones. El señor Fleury atestiguó también que el verse obligado a recoger excremento con las manos le produjo un efecto "profundamente traumático".

65. En tercer lugar, la Comisión considera que estos actos se cometieron en contra del señor Fleury como castigo personal. El señor Fleury afirma que mientras sufría estos abusos, uno de los policías dijo que de haberse encontrado con el señor Fleury en la calle, habría terminado con su vida por ser activista de derechos humanos. Además, según el testimonio del señor Fleury, los policías lo eligieron específicamente para el trato degradante cuando dijeron: "El que alega ser protector de los derechos humanos será el que limpie la celda."

66. En cuarto lugar, los actos fueron perpetrados por agentes estatales: dos policías identificados por el señor Fleury y otros agentes en la comisaría de Bon Repos que instigaron, indujeron o cometieron directamente los actos de tortura y/o no evitaron su comisión.

67. Por último, el trato al señor Fleury fue degradante porque se le humilló severamente ante otros, como lo prueba el testimonio de su compañero de celda, Eddy

Dormeus, quien señaló que el señor Fleury soltó el llanto cuando lo obligaron a limpiar la celda en presencia de sus compañeros de celda y los policías. Finalmente, las acciones de los agentes estatales ilustran una falta de respeto por la dignidad inherente del señor Fleury, protegida también por el Artículo 5.2 de la Convención.

68. En este sentido, la Comisión considera pertinente señalar el impacto que tuvieron el arresto, la detención y los actos de tortura y trato cruel, inhumano y degradante contra señor Fleury en sus familiares inmediatos. Los hechos muestran que la esposa y los dos hijos señor Fleury fueron testigos de su detención<sup>55</sup>. La señora Fleury acudió a la comisaría de Bon Repos esa misma noche y esperó a su esposo, pero le dijeron que se fuera. Volvió a la mañana siguiente y lo recibió cuando fue liberado. Fue testigo de sus lesiones y lo acompañó al hospital para su tratamiento. De inmediato tras su liberación, la señora Fleury y sus hijos salieron de Puerto Príncipe por temor a su seguridad y permanecieron en la ciudad de Les Cayes hasta el inicio del año escolar. La señora Fleury declaró que los sucesos del 24 y el 25 de junio en contra de su esposo causaron temor y zozobra a ella y a sus hijos<sup>56</sup>. El temor de ser perseguidos por sus agresores llevó a la familia a ocultarse y los obligó a permanecer separados por largos períodos<sup>57</sup>.

69. Los hechos y las pruebas del caso demuestran la angustia y el temor que experimentó la familia del señor Fleury por haber atestiguado los abusos de los agentes estatales. Además, los miembros de la familia se vieron obligados a vivir separados durante largos períodos por temor de represalias de los autores. Con base en estos hechos y en las pruebas a su disposición, la Comisión Interamericana considera que los miembros de la familia del señor Fleury también fueron víctimas de los actos de los agentes estatales. La Comisión Interamericana determina que la esposa y los hijos del señor Fleury sufrieron graves angustias, temores y zozobras, lo que violó su derecho a la integridad física, mental y moral, protegido por el artículo 5 de la Convención Americana.

70. No existe disputa entre las partes con respecto a la participación de agentes estatales en los actos de tortura y trato cruel, inhumano y degradante contra el señor Fleury mientras estuvo bajo la custodia de la PNH. La Corte Interamericana ha manifestado anteriormente que para establecer que se ha producido una violación del derecho a la vida, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, pues "es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención"<sup>58</sup>.

71. En el presente caso, el Estado es responsable por los actos de sus agentes, así como por los actos perpetrados por los individuos que contaron con la complicidad estatal para posibilitarles los actos de tortura y trato cruel, inhumano y degradante en contra del señor Fleury y su familia, en violación de su derecho a la integridad personal<sup>59</sup>. En tal virtud, la CIDH concluye que el Estado es responsable de la violación en perjuicio del señor Fleury y de su familia del derecho al respeto a la integridad física, mental y moral protegido por el Artículo 5.1 de la Convención Americana de su derecho a no ser sujetos a trato cruel,

---

<sup>55</sup> Véanse testimonios de Rose Lilienne Benoit Fleury y del Padre Jan Hanssens, Anexo 1.

<sup>56</sup> *Idem*.

<sup>57</sup> Véase también el testimonio del Padre Jan Hanssens. Anexo 1.

<sup>58</sup> Caso 11 335, Informe de la CIDH 78/02, Guy Malary (Haití), Informe Anual de la CIDH 2002, párr. 51, Anexo 6.

<sup>59</sup> *Ibid.*, párr. 52.

inhumano o degradante, contemplado en el Artículo 5.2 de dicho instrumento internacional, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

### 3. EL DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL

72. La Comisión determinará en primer lugar si el Estado respetó debidamente el derecho del señor Fleury a la protección judicial con base en el artículo 25 de la Convención Americana. El artículo 25 de la Convención Americana impone a los Estados partes la obligación de proporcionar acceso a todas las personas bajo su jurisdicción a mecanismos efectivos para su protección contra violaciones de sus derechos en forma de un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

73. La Corte Interamericana ha determinado que los Estados partes en la Convención Americana están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (Artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (Artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (Artículo 1.1)<sup>60</sup>. Además, la Corte ha afirmado que el propósito principal del derecho internacional en materia de derechos humanos es proteger a las personas contra el ejercicio arbitrario del poder por el Estado. En tal sentido, "la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión"<sup>61</sup>. Por tal razón, la ausencia de un recurso judicial efectivo para reparar violaciones de derechos protegidos por la Convención constituye una violación separada de la Convención<sup>62</sup>. Además, la Corte ha establecido reiteradamente que la garantía de un recurso judicial efectivo es un pilar básico, no sólo de la Convención Americana, "sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática, en el sentido de la Convención"<sup>63</sup>.

74. Conforme al artículo 25 de la Convención Americana, el Estado haitiano tiene la obligación de brindar un recurso jurídico eficaz contra las violaciones de los derechos fundamentales contemplados en ella. Un recurso jurídico eficaz requiere una investigación que responda a las normas de garantía judicial estipuladas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. En conjunto, los artículos 8 y 25 crean una obligación positiva "de prever el acceso a la justicia con garantías de legalidad, independencia e imparcialidad, dentro de un plazo razonable, así como la obligación general de proporcionar un recurso judicial eficaz frente a la violación de los derechos fundamentales"<sup>64</sup>. La Corte se remite a este artículo al expresar: "Esos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos"<sup>65</sup>.

---

<sup>60</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne*, párr 163; *Caso de la Comunidad Moiwana*, párr. 142; y *Caso Hermanas Serrano Cruz*, párr. 76

<sup>61</sup> Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional* (Aguirre Roca. Rey Ferry y Revoredo Marsano v Perú), Serie C N° 71, Sentencia del 31 de enero de 2001, párr 89

<sup>62</sup> *Ibid*.

<sup>63</sup> *Ibid*, párr 90

<sup>64</sup> Caso 11.335, Informe de la CIDH 78/02. Guy Malary (Haiti), Informe Anual de la CIDH 2002, párr 82.

<sup>65</sup> *Ibid*.

75. La Corte Interamericana ha sostenido que “si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”<sup>66</sup>. En el presente caso, los actos de tortura y trato degradante en contra del señor Fleury permanecen impunes a la fecha, puesto que no se han establecido responsabilidades ni impuesto sanciones, a pesar de las pruebas sólidas con que cuenta el Estado.

76. En el caso de autos, los hechos demuestran que no solamente el señor Fleury fue víctima de la falta de respeto de sus derechos por el Estado, sino que también su esposa e hijos fueron víctimas de la incapacidad de Haití de suministrar un recurso efectivo con respecto a las violaciones de los derechos fundamentales del señor Fleury. Al respecto, desde la fecha en que se cometieron las acciones contra el señor Fleury y su familia, el Estado no ha suministrado un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante un juez o tribunal competente para protegerlo de su arresto y detención arbitraria y de los actos de tortura en su contra. De hecho, el Estado no ha demostrado que las autoridades judiciales hayan iniciado investigación alguna respecto del caso del señor Fleury. Como resultado, durante los meses y años posteriores a la detención del señor Fleury, la familia ha vivido con temor a represalias de los autores<sup>67</sup>. Durante este tiempo, el señor Fleury se ha encontrado con los autores de los hechos en numerosas ocasiones. En algunos de estos casos se dirigieron directamente a él y le preguntaron sobre sus acciones para aplicar la justicia en contra de ellos, y en otras ocasiones le respondieron con gestos amenazantes<sup>68</sup>. Estos hechos constituyen pruebas adicionales de la omisión del Estado de adoptar sin demora medidas para enjuiciar a los responsables, considerando que los principales sospechosos de los actos de tortura contra el señor Fleury seguían circulando libremente en la ciudad. En tal virtud, la Comisión determina que al no suministrar al señor Fleury y a su familia un recurso sencillo y rápido ante un juez o tribunal competente para obtener reparaciones por las acciones cometidas en contra de aquél, el Estado violó el derecho del señor Fleury y de su familia a la interposición efectiva de recursos estipulado en el Artículo 25 de la Convención Americana<sup>69</sup>.

77. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, la Comisión concluye que el Estado incumplió su obligación de suministrar al señor Fleury y a su familia recurso efectivo de conformidad con las normas previstas en el artículo 25 de la Convención Americana.

78. Por otro lado, en relación con el derecho a las garantías judiciales consagrado en el Artículo 8 de la Convención Americana, en el trámite del presente caso ante la CIDH los representantes de las víctimas adujeron que el Estado no había suministrado al señor Fleury un recurso efectivo realizando una investigación exhaustiva, inmediata, imparcial y efectiva de los abusos cometidos en su contra, ni ha establecido la responsabilidad de los autores.

79. Entre los hechos del presente caso se estableció que el 25 de junio de 2002 el abogado Guerdine Jean-Juste presentó un escrito al Comisario Substituto del Gobierno

---

<sup>66</sup> *Ibid*

<sup>67</sup> Véase el testimonio del Padre Jan Hanssens, Anexo 1

<sup>68</sup> Véase el testimonio de Lysias Fleury, Anexo 1

<sup>69</sup> Véanse *affidávits* de Lysias Fleury y testimonio Rose Lilienne Benoit Fleury. Anexo 1

mediante el cual le solicitó que ordenara la liberación del señor Fleury, pues éste había sido arrestado sin mandato, contrariando la Constitución<sup>70</sup>. Asimismo, el 27 de junio de 2002, el Padre Jan Hanssens, Director de la Comisión de Justicia y Paz, presentó una denuncia al Inspector General de la PNH en la que solicitó que se iniciara una investigación contra los agentes implicados en los abusos cometidos contra el señor Fleury<sup>71</sup>. Además, el 1º de agosto de 2002, el señor Fleury presentó una denuncia al *Parquet* de Puerto Príncipe en la que denunció los sucesos del 24 y 25 de junio de 2002 y solicitó que el Ministerio Público entablara acción penal en contra de los policías de la comisaría de Bon Repos<sup>72</sup>. En relación con ello, el 22 de febrero de 2003, el señor Fleury se reunió con un inspector de la Inspección General de la PNH, ocasión en la que se le invitó a pasar a una sala donde se presentaron uno por uno los policías que lo habrían torturado y a quienes el señor Fleury identificó estando ellos presentes. A pesar de la identificación, el inspector le informó al señor Fleury que no se aplicaría ninguna sanción a estos agentes<sup>73</sup>.

80. El 1º de octubre de 2007, un funcionario del Ministerio de Asuntos Exteriores invitó al señor Fleury a una reunión para discutir su caso. En dicha reunión, el representante del Ministerio le informó que las autoridades iniciarían una investigación sobre los abusos perpetrados en su contra por miembros de la policía.

81. A pesar de las denuncias hechas por el señor Fleury y otras personas en su nombre ante las autoridades competentes, la PNH no aplicó sanción alguna a los agentes<sup>74</sup>. Los policías en cuestión y los civiles conexos a la policía que participaron en el maltrato del señor Fleury siguen empleados por la PNH<sup>75</sup>. Por último, no se inició ninguna investigación penal como resultado de la denuncia presentada al *Parquet* de Puerto Príncipe ni se ha procesado o sancionado a los responsables por sus abusos en contra del señor Fleury<sup>76</sup>. Más específicamente, para la fecha de elaboración de la presente demanda, ni el señor Fleury ni los supuestos autores habrían sido emplazados para presentarse ante un tribunal, ni se habría asignado al caso un juez instructor, como lo requiere la legislación haitiana<sup>77</sup>.

82. El Artículo 8.1 garantiza que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Esta disposición menciona específicamente la obligación de los Estados de proporcionar procesamientos judiciales dentro de un "plazo razonable" para evitar retrasos indebidos que conduzcan a privación o denegación de justicia. Para determinar lo que constituye un plazo razonable, la Corte Interamericana ha aplicado el concepto de un "estudio global de los procesos", según

<sup>70</sup> Escrito presentado por el abogado Guerdine Jean-Juste el 25 de junio de 2002, Anexo 4.

<sup>71</sup> Denuncia (en criollo) presentada por la *Commission Episcopale Nationale Justice et Paix* al Jefe de la Inspección General de la PNH. Anexo 4.

<sup>72</sup> Denuncia presentada por Lysias Fleury al *Commissaire du Gouvernement Près le Parquet du Tribunal Civil*, Anexo 4.

<sup>73</sup> Carta de Lysias Fleury a la CIDH, 25 de febrero de 2003, Anexo 5.

<sup>74</sup> Aunque el Estado ha alegado que se transfirió a los agentes a otra área de la PNH. en el curso de la audiencia sobre este caso ante la CIDH, el 7 de marzo de 2008, no se presentaron pruebas en apoyo de esta información y los peticionarios la han controvertido, específicamente el señor Fleury, quien ha visto al menos a uno de sus agresores en la comisaría de Bon Repos y a otro empleado en la oficina del Inspector General de la PNH.

<sup>75</sup> Carta del señor Fleury a la CIDH, 25 de febrero de 2003, Anexo 5.

<sup>76</sup> CIDH, Audiencia N° 10, Anexo 2.

<sup>77</sup> *Ibid.*

el cual, para determinar la razonabilidad, se requiere incluir los retrasos en las diversas etapas de los procesos en su totalidad<sup>78</sup>. Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: (a) la complejidad del asunto, (b) la actividad procesal del interesado y (c) la conducta de las autoridades judiciales<sup>79</sup>.

83. Al respecto, la CIDH ha mantenido que no se plantea una violación de la obligación de investigar simplemente porque la investigación realizada no conduzca a un resultado satisfactorio. No obstante, debe probarse que la investigación realizada ha sido exhaustiva, inmediata e imparcial, de modo que el hecho de que no se hayan presentado pruebas suficientes para formular cargos criminales "no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad"<sup>80</sup>.

84. En el presente caso el Estado no garantizó al señor Fleury su derecho a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de las violaciones a los derechos humanos cometidas en su contra, ni ha juzgado a los responsables. En este sentido, el Estado no inició ninguna investigación o proceso penal respecto a los actos de tortura cometidos en contra del señor Fleury, a pesar de que tanto la víctima como sus representantes intentaron en varias ocasiones obtener justicia y a pesar que el señor Fleury identificó a los responsables ante las autoridades de la PNH esperando que se aplicaran sanciones. Sobre este punto, en la audiencia de la CIDH sobre el presente caso en marzo de 2008, el Estado declaró que no se habían iniciado investigaciones o procesos penales porque no podía localizarse la denuncia<sup>81</sup>. Al respecto, la Comisión subraya que el Estado tiene el deber de iniciar de oficio y de inmediato una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana<sup>82</sup>.

85. Con respecto a la conducta de las autoridades judiciales, se informó a las autoridades policiales y judiciales competentes sobre las violaciones de los derechos humanos cometidas contra el señor Fleury, pero que no se han llevado a cabo las investigaciones o procesos penales correspondientes. En el caso de autos, los actos de tortura y trato cruel y degradante permanecen en absoluta impunidad por inacción del Estado al no iniciar investigación o proceso ni establecer la responsabilidad de los autores.

86. Por lo tanto, en el presente caso, la CIDH concluye que el Estado es responsable de no haber tomado medidas para investigar y establecer la responsabilidad de los actos de tortura y trato degradante en perjuicio del señor Fleury. En tanto que Estado parte a la Convención Americana, Haití tiene por obligación realizar investigaciones, imponer sanciones y, en caso necesario, compensar a las víctimas de las violaciones alegadas<sup>83</sup>; es decir, los Estados partes de la Convención Americana están obligados a organizar sus

---

<sup>78</sup> Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C N° 109, párr. 204

<sup>79</sup> *Ibid.*

<sup>80</sup> Caso 12.418, Informe N° 92/05, Michael Gayle v. Jamaica, Informe Anual de la CIDH 2005, párr. 83, citando el Caso 11.137, Informe N° 55/97 Juan Carlos Abella v. Argentina, Informe Anual de la CIDH 1997, párr. 412, Anexo 6.

<sup>81</sup> CIDH, Audiencia N° 10. Anexo 2

<sup>82</sup> *Gutiérrez Soler v. Colombia*. Sentencia del 12 de septiembre de 2005, Corte IDH, Serie C N° 132 (2005), párr. 54.

<sup>83</sup> Caso 11.335, Informe de la CIDH 78/02. Guy Malary (Haití), Informe Anual de la CIDH 2002, párr. 93, citando el Artículo 1.1 de la Convención Americana, Anexo 6

sistemas judiciales de tal manera que sus jurisdicciones puedan garantizar a cada persona el derecho de obtener una decisión definitiva sobre sus derechos y obligaciones en un plazo razonable. En consecuencia, el plazo transcurrido de más de siete años entre los actos de tortura cometidos contra el señor Fleury en junio de 2002 y la fecha de la presente demanda, sin que se haya llevado a cabo una investigación, excede los límites de la razonabilidad establecidos en el Artículo 8.1 de la Convención Americana.

87. En relación con la obligación del Estado de proteger a los defensores de los derechos humanos, la Comisión Interamericana ha observado en su informe regional sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos que las autoridades públicas tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para crear las condiciones que permitan que las personas que así lo deseen, ejerzan libremente actividades encaminadas a la promoción y protección de los derechos humanos internacionalmente reconocidos<sup>84</sup>. Esta obligación requiere que los Estados garanticen que no obstaculizarán bajo ninguna forma el trabajo adelantado por las defensoras y defensores de derechos humanos. Los Estados deben prestar la mayor colaboración posible a las iniciativas de la sociedad de promoción y protección de derechos humanos, incluyendo aquellas que se dirigen a la fiscalización de la función pública en todos sus niveles.

88. En este sentido, la Comisión Interamericana ha establecido que la promoción y protección de los derechos humanos involucra tres importantes dimensiones que deben ser protegidas por los Estados. La primera dimensión es individual y se desarrolla a través del ejercicio de los derechos individuales universalmente reconocidos, de los cuales son titulares cada una de las personas que se dedican a la defensa de los derechos humanos<sup>85</sup>. Los Estados deben garantizar que las defensoras y defensores, como todas las personas sujetas a su jurisdicción, no sufrirán violaciones a sus derechos ni sus libertades fundamentales serán ilegítimamente coartadas. La segunda dimensión es colectiva. La defensa de los derechos humanos es de interés público y en ella participan comúnmente distintas personas asociadas entre sí<sup>86</sup>. La tercera dimensión es social y se refiere a la intención que tiene la promoción y protección de los derechos humanos de buscar cambios positivos en la realización de los derechos para la sociedad en general<sup>87</sup>.

89. En virtud del análisis anterior, la Comisión concluye que el Estado no condujo una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de los abusos cometidos contra el señor Fleury, y que no ha procesado ni sancionado a los responsables. Por lo tanto, el Estado es responsable de violaciones en perjuicio del señor Fleury y su familia del derecho a las garantías judiciales contemplado en el Artículo 8 de la Convención Americana, y del derecho a la protección judicial previsto en el Artículo 25 de dicho instrumento, en relación con el artículo 1.1 del mismo.

#### **A. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONVENCIÓN**

90. La Comisión Interamericana considera esencial que el presente caso se analice dentro del contexto más amplio del problema de la impunidad por violaciones a los

---

<sup>84</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser L/V/II.124/Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 31, Anexo 6.

<sup>85</sup> *Ibíd.* párr. 32.

<sup>86</sup> *Ibíd.*, párr. 33.

<sup>87</sup> *Ibíd.*, párr. 34.

derechos humanos en Haití y las deficiencias existentes en el sistema de justicia penal en su totalidad. Como se señaló anteriormente, la información presentada a la CIDH indica que a pesar de las numerosas violaciones a los derechos humanos que han perpetrado las fuerzas de seguridad haitianas, estos incidentes rara vez conducen al procesamiento o la condena de los funcionarios involucrados<sup>88</sup>. Esto ha generado la percepción de que en Haití la policía está por encima de la ley y ha afectado negativamente la relación de confianza que debe existir entre la población y las fuerzas responsables de protegerla. Sobre este punto, la Comisión Interamericana ha expresado anteriormente su preocupación por el problema de la perpetuación de la impunidad por violaciones de los derechos humanos en Haití y por la ausencia de un mecanismo para la investigación y procesamiento de estos abusos.<sup>89</sup> Concretamente, la CIDH determinó que:

el sistema judicial haitiano carece actualmente de capacidad de aplicación de medidas precisas y eficaces tendientes a controlar el cumplimiento de los mecanismos de protección de derechos humanos e investigar violaciones de esos mecanismos y procesar y castigar a los responsables. Ni la policía ni los tribunales disponen de recursos o capacitación suficientes para cumplir esas obligaciones. Además, en el comienzo mismo del proceso aparecen omisiones en cuanto al efectivo procesamiento penal, ya que las imperfecciones de las investigaciones iniciales suelen impedir la formulación de cargos, por falta de información suficiente. Esas fallas sistémicas, aunadas a la falta de voluntad política por parte de las autoridades haitianas para realizar esas investigaciones, perpetúan el ciclo de la impunidad.

91. Con base en las observaciones anteriores, la CIDH recuerda las recomendaciones hechas al Estado en su informe "Haití: ¿Justicia Frustrada o Estado de Derecho? Desafíos para Haití y la comunidad internacional"<sup>90</sup>, en el que solicitó a dicho Estado que adoptara un conjunto de medidas administrativas, legales, judiciales, policiales e institucionales respecto al funcionamiento de la policía, los tribunales y las instalaciones penitenciarias en el país, lo que tendería a mejorar en buena medida la capacidad del Estado para llevar a cabo procedimientos justos y efectivos y para garantizar a todas las personas su derecho a ser oídas por un tribunal competente, independiente e imparcial, sin discriminación de ninguna especie.

92. En el mismo sentido, la Comisión Interamericana ha observado en numerosas ocasiones que la impunidad por violaciones de los derechos fundamentales, incluidos los derechos a la libertad personal y a la integridad personal constituyen el principal obstáculo para la efectividad del estado de derecho. Las circunstancias en que ocurrieron las experiencias de tortura y trato cruel y degradante del señor Fleury ejemplifican los peligros que surgen cuando los Estados sistemáticamente omiten garantizar la responsabilidad estricta de sus propios agentes por violaciones graves de derechos humanos, y particularmente cuando las víctimas son defensores de los derechos humanos. Al respecto, la Comisión Interamericana reitera la obligación del Estado de garantizar que las personas tengan la posibilidad de promover y proteger cualquiera o todos los derechos humanos, incluyendo tanto aquellos cuya aceptación es indiscutida, como nuevos derechos o componentes de derechos cuya formulación aún se discute<sup>91</sup>. En consecuencia, la CIDH

---

<sup>88</sup> Informe de la CIDH, "Haití: Justicia Frustrada o Estado de Derecho, Desafíos para Haití y la comunidad internacional", OEA/Ser L/V/II 123 doc 6 rev 1. 26 de octubre de 2005, párrs. 177-181, Anexo 6.

<sup>89</sup> *Idem*.

<sup>90</sup> *Ibid*, párrs 220-240

<sup>91</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser L/V/II 124/Doc. 5 rev 1, 7 de marzo de 2006, párr 36, Anexo 6.

solicita a la Corte que ordene a Haití a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que las experiencias del señor Fleury de tortura y trato degradante no se repitan.

### VIII. REPARACIONES Y COSTAS

93. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"<sup>92</sup>, la CIDH presenta a la Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado haitiano debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas.

94. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado, *inter alia*, que otorgue a Lysias Fleury un recurso efectivo que incluya una investigación exhaustiva, inmediata, imparcial y efectiva dentro de la jurisdicción penal ordinaria, y que adopte las medidas necesarias para, por un lado, prevenir y sancionar las detenciones ilegales y arbitrarias en Haití y, por otro, asegurar la prohibición efectiva de la tortura y los castigos o tratos crueles, inhumanos y degradantes en el marco legal nacional. Finalmente, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado el pago de los daños materiales e inmateriales y de las costas y gastos legales incurridos por las víctimas en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originan en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

95. En atención a las disposiciones reglamentarias de la Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana esbozará a continuación los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por el Tribunal en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que corresponde a las víctimas y sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y 34 del Reglamento de la Corte.

#### A. Obligación de reparar

96. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

97. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante:

[E]l artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con

<sup>92</sup> Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía* Sentencia de 25 de noviembre de 2004 Serie C No. 119, párrafo 230; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros* Sentencia 22 de noviembre de 2004 Serie C No. 117, párrafo 85; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores* Sentencia de 18 de noviembre de 2004 Serie C No. 115, párrafo 138

el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación<sup>93</sup>.

98. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

99. De no ser posible la plena restitución, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente<sup>94</sup>. La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas<sup>95</sup>. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"<sup>96</sup>. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional – aunque no menos fundamental – de evitar y refrenar futuras violaciones.

100. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno<sup>97</sup>, pues "[d]onde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el

---

<sup>93</sup> Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párrafo 86; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párrafo 52; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párrafo 139.

<sup>94</sup> Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párrafo 87; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párrafo 53; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párrafo 140.

<sup>95</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párrafo 70; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrafo 204; Corte IDH., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párrafo 80 y Corte IDH., *Caso Castillo Páez Reparaciones* (art. 63 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párrafo 52.

<sup>96</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párrafo 7. Véase también. Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párrafo 89; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115. párrafo 141; *Caso Cantoral Benavides Reparaciones* (art. 63 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párrafo 42 y *Caso Cesti Hurtado Reparaciones* (art. 63 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78, párrafo 36.

<sup>97</sup> Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párrafo 231; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párrafo 87; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párrafo 53.

derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia<sup>98</sup>.

## B. Medidas de reparación

101. La Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas<sup>99</sup>. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición<sup>100</sup>.

102. Por su parte, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales ha clasificado los componentes de tal derecho en cuatro categorías generales: Restitución, compensación, rehabilitación, y medidas de satisfacción y garantías de no repetición<sup>101</sup>.

103. De esta forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que:

De conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>102</sup>.

104. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación de una serie de derechos consagrados en la Convención Americana, en perjuicio de Lysias Fleury y su familia. Al

<sup>98</sup> SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. trabajo presentado en el Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica, noviembre de 1999.

<sup>99</sup> Corte I D H. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 202; Corte I D H. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 416; Corte I D H. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 144.

<sup>100</sup> Ver Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub.2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte I.D.H., *Caso Blake*. Reparaciones (art. 63 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero*, Reparaciones (art. 63 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párrafo 41.

<sup>101</sup> Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, documento preparado por el Dr. Theo Van Boven de conformidad con la resolución 1995/117 de la Subcomisión de Derechos Humanos. E/CN.4/sub.2/1997/17.

<sup>102</sup> Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos. Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el Sr. Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996. párrafo 7.

negar el Estado de Haití una investigación seria y efectiva, en relación con la detención ilegal y arbitraria, así como de los tratos crueles, inhumanos y degradantes en perjuicio del señor Fleury, el Estado ha incurrido en responsabilidad internacional.

105. De conformidad con los elementos probatorios presentados en la presente demanda y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana presenta sus conclusiones y pretensiones respecto de las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden en el presente caso.

#### 1. Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición

106. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito<sup>103</sup>. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño<sup>104</sup>.

107. El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder<sup>105</sup>, según la cual las víctimas "tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido" y para ello es necesario que se permita "que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente".

108. En este sentido, la CIDH considera que entre las medidas de reparación, el Estado haitiano debe realizar una investigación exhaustiva, inmediata, imparcial y efectiva dentro de la jurisdicción penal ordinaria en relación con la detención ilegal y arbitraria del señor Fleury, así como de la tortura a la que fue sujeto. Asimismo, el Estado debe adoptar medidas necesarias para, por un lado, prevenir y sancionar las detenciones ilegales y arbitrarias en Haití y, por otro, asegurar la prohibición efectiva de la tortura y los castigos o tratos crueles, inhumanos y degradantes en el marco legal nacional. El Estado debe, además,

---

<sup>103</sup> Brownlie, *State Responsibility*, Part 1. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

<sup>104</sup> *Idem*

<sup>105</sup> A/RES/40/34, Acceso a la justicia y trato justo. "4 Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5 Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6 Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

adoptar las medidas necesarias para prevenir futuras violaciones de la naturaleza de las cometidas en contra del señor Fleury.

## 2. Medidas de compensación

109. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados<sup>106</sup>.

### Daños materiales

110. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para las víctimas como para su núcleo familiar<sup>107</sup>.

111. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con gastos en que incurre la parte lesionada para tratar de obtener justicia<sup>108</sup>, relacionada en este caso con las gestiones realizadas para liberar al señor Fleury. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de que el señor Fleury tuvo que dejar su trabajo y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mesurables y objetivos<sup>109</sup>.

112. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de las víctimas, la CIDH solicita a la Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

### Daños inmateriales

113. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[...] puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de

---

<sup>106</sup> Corte I D H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrafo 204; Corte I D H., *Caso Garrido y Baigorria Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párrafo 41.

<sup>107</sup> Corte I D H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237; Corte I D H., *Caso del Caracazo Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95; y Corte I D H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros* Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

<sup>108</sup> Corte I D H., *Caso Loayza Tamayo Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147; *Caso Aloeboetoe y otros Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

<sup>109</sup> *Ibidem*

existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir<sup>110</sup>.

114. En el presente caso, resulta evidente el daño inmaterial a raíz de la detención y tortura del señor Lysias Fleury, así como la posterior denegación de justicia. Asimismo, sus familiares han tenido un sufrimiento psicológico intenso, angustia, pena y alteración de sus proyectos de vida en razón de las acciones estatales y la falta de justicia.

#### **C. Los titulares del derecho a recibir una reparación**

115. El artículo 63.1 de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión<sup>111</sup>.

116. En el presente caso, los titulares del derecho a recibir una reparación son el señor Lysias Fleury, su esposa Rose Benoit Fleury, sus hijas Rose M. y Flemingkow Felury, y su hijo Heulingher Fleury.

#### **D. Costas y gastos**

117. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados<sup>112</sup>. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el actual artículo 59.1.h (antes 55.1.h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica<sup>113</sup>.

---

<sup>110</sup> Corte I D H , *Caso Masacre Plan de Sánchez* Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No 116, párr 80; Corte I D H , *Caso De la Cruz Flores* Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr 155; Ver también. Corte I D H , *Caso Carpio Nicolle y otros* Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No 117, párr. 117.

<sup>111</sup> Corte IDH, *Caso Villagrán Morales (Caso de Niños de la Calle)*, Reparaciones, Sentencia de 26 de mayo de 2001, párrafo 107 y 108

<sup>112</sup> Corte I D H . *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párrafo 143; Corte I D H , *Caso Masacre Plan de Sánchez* Sentencia de 19 de noviembre de 2004 Serie C No. 116, párrafo 115; Corte I D H , *Caso De la Cruz Flores* Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115. párrafo 177.

<sup>113</sup> Corte IDH, *Caso de la "Panel Blanca (Caso Paniagua Morales y otros)* Reparaciones, Sentencia de 25 de mayo de 2001, párrafo 212

118. En el presente caso, la Comisión solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de las víctimas, ordene al Estado el pago de las costas originadas a nivel nacional en la tramitación de los procesos judiciales seguidos por las víctimas o sus representantes en el fuero interno, así como las originadas a nivel internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Corte que sean debidamente probadas por los representantes.

#### IX. CONCLUSIONES

119. En virtud de lo expuesto en la presente demanda la Comisión concluye lo que el Estado es responsable:

- por la violación en perjuicio del señor Fleury del derecho de no ser sujeto de tortura y otros tratos inhumanos con base en el Artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en conjunción con las violaciones del Artículo 1.1 del mismo instrumento, a causa de las agresiones cometidas en su contra por agentes estatales y por sus efectos en su integridad física, moral y mental.
- por la violación del artículo 5 (integridad personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la familia inmediata del señor Fleury, a causa de las violaciones de su integridad personal.
- por la violación en perjuicio del señor Fleury de su derecho a libertad personal consagrado en el Artículo 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5. de la Convención Americana, en conjunción con las violaciones del Artículo 1.1 de dicho instrumento, por su detención y arresto ilegales sin formulación de cargos.
- por la violación en perjuicio del señor Fleury de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial contemplados en los Artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las violaciones del Artículo 1.1 de la Convención, por no haber iniciado una investigación sin demora, efectiva, imparcial e independiente de las violaciones a los derechos humanos cometidas contra el señor Fleury ni haber juzgado y sancionado a los responsables.

120. En consecuencia de lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado:

- Que otorgue a Lysias Fleury un recurso efectivo, que incluya una investigación exhaustiva, inmediata, imparcial y efectiva dentro de la jurisdicción penal ordinaria de Haití para establecer la responsabilidad de las violaciones cometidas en su contra y que se juzgue y sancione a los responsables.
- Que otorgue reparación plena al señor Fleury y a sus familiares directos, la cual deberá incluir, entre otras cosas, el pago de una compensación justa.
- Que adopte las medidas necesarias para prevenir y sancionar las detenciones ilegales y arbitrarias en Haití, de conformidad con el ordenamiento interno y el Artículo 7 de la Convención Americana.
- Que adopte las medidas necesarias para asegurar la prohibición efectiva de la tortura y los castigos o tratos crueles, inhumanos y degradantes en el marco legal nacional

de Haití, y que los derechos consagrados en la legislación nacional y en el Artículo 5 de la Convención Americana se hagan efectivos en general en Haití.

- Concretamente, que adopte las medidas que puedan ser necesarias para prevenir futuras violaciones de la naturaleza de las cometidas en contra del señor Fleury, incluyendo capacitación para los miembros de las fuerzas de seguridad haitianas sobre las normas internacionales respecto al uso de la fuerza y la prohibición de la tortura y los tratos o castigos crueles, inhumanos y degradantes, la detención y el arresto arbitrarios, y que emprenda las reformas pertinentes de sus procedimientos de investigación y procesamiento de las violaciones de los derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas de seguridad haitianas para asegurar que sean exhaustivos, inmediatos e imparciales, de conformidad con las determinaciones de la presente demanda.

Al respecto, la CIDH solicita a la Corte que ordene al Estado que específicamente revise y fortalezca sus mecanismos para la rendición de cuentas, como la Oficina del Inspector General de la PNH y el Ministerio Público, y que mejore la coordinación entre los funcionarios judiciales del Estado y su poder judicial a fin de asegurar investigaciones efectivas e independientes de los abusos de los derechos humanos cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad haitianas.

- Que adopte medidas para evitar que se repitan actos similares a los descritos en la presente demanda, de manera específica: que adopte, como asunto prioritario, una política para proteger y prevenir la violencia contra los defensores de los derechos humanos y que adopte una política pública de combate a la impunidad por violaciones a los derechos humanos contra los defensores de los derechos humanos.

## **X. RESPALDO PROBATORIO**

### **A. Prueba documental**

121. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible al momento:

APÉNDICE 1 Informe de fondo No. 6/09, Lysias Fleury y su familia v. Haití, 16 de marzo de 2009.

APÉNDICE 2 Informe de Admisibilidad N° 20/04, Lysias Fleury v. Haití, Petición 4692/02, 26 de febrero de 2004.

APÉNDICE 3 Expediente ante la Comisión.

### **ANEXO 1. Testimonios y affidávits**

- Testimonio de Lysias Fleury, 24-25 de junio de 2002 (en francés).
- Affidávit Suplementario sobre los hechos en el caso Lysias Fleury, N° 12.459, de 3 de febrero de 2008 (en francés).
- Affidávit de Salomon Senexant (en francés).
- Testimonio de Dormeus Eddy (en francés).
- Testimonio de Rose Lilienne Benoit (en francés).
- Testimonio del Padre Jan W. Hanssens (en francés).

ANEXO 2 CIDH, Audiencia N° 10, Caso 12.459 – Lysias Fleury v. Haití, 131° período ordinario de sesiones, 7 de marzo de 2008 (en francés).

ANEXO 3 Certificados médicos

- Copia de certificado médico de fecha 2 de agosto de 2002.
- Informe médico fechado el 25 de junio de 2002, traducción al inglés;

ANEXO 4 Denuncias presentadas

- Carta del señor Fleury a la *Commissaire du Gouvernement Près le Parquet du Tribunal Civil*. (en francés)
- Carta de la *Commission Episcopale Nationale Justice et Paix* al Jefe de la Inspección General de la PNH. (en francés y en criollo)
- Escrito presentado por el abogado Guerdine Jean-Juste el 25 de junio de 2002. (en francés)

ANEXO 5 Cartas y correos electrónicos

- Carta de Lysias Fleury a la CIDH, 25 de febrero de 2003.
- Correo electrónico de Lysias Fleury a la Comisión, 22 de octubre de 2007.

ANEXO 6 Documentos de la CIDH

- Caso 11.543, Informe N° 1/98, Rolando y Atanasio Hernández Hernández, México, Informe Anual de la CIDH 1998, párr. 51;
- Caso 12.418, Informe N° 92/05, Michael Gayle v. Jamaica, Informe Anual de la CIDH 2005, párr. 61, 73, 83.
- Caso 10.832, Informe N° 35/96, Luis Lizardo Cabrera, República Dominicana, Informe Anual de la CIDH 1998, párrs. 65, 66, 77, 78, 79 y 83.
- CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.111, doc. 21 rev., 6 de abril de 2001, Capítulo VII, párr. 37.
- Caso 11.245, Informe N° 12/96, Jorge Alberto Giménez (Argentina), Informe Anual de la CIDH 1995.
- Caso 11.205, Informe N° 2/97, Jorge Luis Bronstein y otros (Argentina), Informe Anual de la CIDH 1997, párr. 11.
- Caso 12.069, Informe N° 50/01, Damion Thomas (Jamaica), Informe Anual de la CIDH 2000, párrs. 37 y 38.
- Caso 11.743, Informe N° 38/00, Rudolph Baptiste (Grenada), Informe Anual de la CIDH (2000), párrs. 136 y siguientes.
- Caso 12.069, Informe N° 50/01, Damion Thomas (Jamaica), Informe Anual de la CIDH 2000, párr. 38.
- Caso 11.335, Informe de la CIDH 78/02, Guy Malary (Haití), Informe Anual de la CIDH 2002, párr. 51, 82 y 93.
- CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124/Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 31.
- Informe de la CIDH, "Haití: Justicia Frustrada o Estado de Derecho, Desafíos para Haití y la comunidad internacional", OEA/Ser.L/V/II.123 doc. 6 rev. 1, 26 de octubre de 2005, párrs. 177-181.

ANEXO 7 Legislación

- Partes pertinentes de la Constitución de Haití, disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/constitutions/haiti/haiti1987.html>.

- Partes pertinentes del Código de Procedimientos Penales de Haití, 31 de julio de 1835.

**ANEXO 8 Instrumentos internacionales**

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (en adelante, "las Reglas"), adoptadas el 30 de agosto de 1955 por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, U.N. Doc. A/CONF/611, anexo I, E.S.C. res. 663C, 24 U.N. ESCOR Supp. (Nº 1) en 11, U.N. Doc. E/3048 (1957), enmendado E.S.C. res. 2076, 62 U.N. ESCOR Supp. (Nº 1) en 35, U.N. Doc. E/5988 (1977); párr. 1.

ANEXO 9 Carta poder.

ANEXO 10 Currículum vitae de Lizbeth Cullity y Mario Joseph, peritos ofrecidos por la Comisión.

122. La Comisión solicita a la Corte que requiera al Estado la presentación de copias certificadas de los documentos relativos a las denuncias presentadas y al proceso judicial realizado a nivel nacional en relación con el presente caso, así como de las leyes y reglamentos aplicables a la materia.

**B. Declaraciones de víctimas, testigos y peritos**

**1. Víctimas**

123. De conformidad con el artículo 50 del Reglamento reformado de la Corte, la Comisión solicita que reciba la declaración de las siguientes víctimas:

- Lysias Fleury, quien declarará sobre la forma en la que fue detenido y los hechos llevados a cabo por agentes estatales durante su detención, así como sobre las gestiones realizadas con posterioridad a los hechos. Asimismo, declarará sobre la persecución y fragmentación que él y su familia han sufrido, así como sobre las consecuencias de todas esas situaciones, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Rose Lilienne Benoit Fleury, quien declarará sobre la forma en la que su esposo, Lysias Fleury, fue detenido y el estado en el que lo encontró horas después, así como sobre las gestiones realizadas con posterioridad a los hechos. Asimismo, declarará sobre la persecución y fragmentación que la familia Fleury ha sufrido, así como sobre las consecuencias de todas esas situaciones, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

**2. Testigos**

124. La Comisión solicita a la Corte que reciba la declaración de los siguientes testigos:

- Padre Jan Hanssens, Director de la Comisión de Justicia y Paz, quien declarará sobre el trabajo de defensor de derechos humanos del señor Fleury. Asimismo, declarará sobre las condiciones en que encontró al señor Fleury el 25 de marzo de 2003 y sobre las gestiones realizadas por éste en la

búsqueda de justicia, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

### 3. Perito

125. La Comisión solicita a la Corte que reciba la opinión de los siguientes expertos:

- **Lizbeth Cullity**, Jefa de la Sección de Derechos Humanos de la Misión de Naciones Unidas para la Estabilización en Haití (MINUSTAH). La Comisión presenta a esta perito para que rinda experticia sobre el contexto de Haití durante la época de los hechos del caso, la impunidad imperante en relación con hechos cometidos por fuerzas de seguridad, la impunidad en el sistema judicial y administrativo, así como sobre la situación generalizada de los defensores de derechos humanos en Haití en la época de los hechos, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- **Mario Joseph**, abogado. La Comisión presenta a este perito para que rinda experticia sobre las deficiencias en el sistema penal haitiano, así como sobre la falta de investigación de hechos en que agentes estatales estén involucrados, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

### XI. DATOS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

126. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento reformado de la Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información:

127. Lysias Fleury, otorgó poder en representación a la Clínica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos de *American University*, para que lo represente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

128. Los representantes de las víctimas han fijado su domicilio en la Clínica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos de *American University, Washington College of Law*, [REDACTED]  
[REDACTED]